



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00021-00
Denunciante	Leidy Johana Ceballos
Denunciado	Claudia Viviana Naranjo Morales
Auto No.	808

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago -Valle, a través de la Resolución No. 085 del veintinueve (29) de octubre de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0313 de 2020 originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0517 de 2029.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 18 de septiembre de 2019, la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente, señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0517 de 2019, en el cual el día 28 de abril de 2020, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: “ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra de la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra de la denunciada señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días

siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

La decisión fue notificada en audiencia a la denunciante señora LEIDY JOHANA CEBALLOS y a la denunciada señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 24 de agosto de 2020, fue remitido a la Comisaría de Familia de Cartago Valle por parte de la I.P.S Municipal, oficio en donde pone en conocimiento un presunto caso de violencia intrafamiliar por parte de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES hacia la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, ordena citar a la denunciada para que comparezca a la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m, para que rinda los descargos, así mismo se le informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, de igual manera se cita tanto a la víctima como a la denunciada, para que comparezcan a la audiencia el día 29 de octubre de 2020, a las 10:30 a.m. Se le advierte a la denunciada que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra. (...).

El Auto de medida de protección dentro del incidente, y la fijación de la fecha 29 de octubre de 2020 para la realización de la audiencia para proferir decisión de fondo les fue notificado personalmente a la parte denunciante señora LEIDY JOHANA CEBALLOS en fecha 15 de septiembre de 2020, así mismo es notificada la denunciada señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES.

A pesar de que la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES fue notificada en la fecha 7 de septiembre de 2020 de la diligencia de descargos fijada para el 19 de octubre de 2020, se deja constancia en esta última fecha que la denunciada señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, no se hace presente a la Comisaria a rendir sus descargos, para lo cual se continua con el trámite procesal pertinente dentro del incidente el incidente No. 0313 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0517 de 2019.

El día 29 de octubre de 2020, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, bajo el radicado No. 0517 de 2019, sin que la parte denunciada asistiera a dicha diligencia, profiriéndose en la referida audiencia, la Resolución No. 085, mediante la cual se impone a la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados a la denunciante señora LEIDY JOHANA CEBALLOS.

El día diez (10) de noviembre de 2020 se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. La señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, está legitimada por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 29 de octubre del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado.

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**]. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la denunciante LEIDY JOHANA CEBALLOS, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, con fecha 24 de agosto de 2020, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su compañera permanente, la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha (24 de agosto de 2020), admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES y conmino a esta última para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 24 de agosto del 2020, la Comisaría de Familia recibe oficio por parte de la I.P.S Municipal, en donde expresaban que la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS tenía signos de violencia intrafamiliar y que ella manifestaba, eran producto de agresiones cometidas por la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, es decir, que nuevamente estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar.

A raíz de la denuncia, la Comisaria abre incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 28 de abril de 2020, en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia, avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando a la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándola para que rindiera sus descargos en la fecha del 19 de octubre de 2020.

De igual forma, citó tanto a la denunciante como al denunciado para la audiencia programada para el 29 de octubre de 2020, y la remisión de las diligencias a la Fiscalía SAU de Cartago - Valle.

El 19 de octubre de 2020, se deja constancia por parte de la Comisaría de Familia que después de realizar una espera de cuarenta (40) minutos a la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, para que compareciera a rendir sus descargos, la misma no asiste y no allega excusa para justificar su inasistencia.

El día 29 de octubre de 2020, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste la denunciante LEIDY JOHANA CEBALLOS; Una vez instalada la audiencia, se pone de presente que no asiste la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO

MORALES sin allegar excusa previa que justifique su inasistencia y después de una espera prudencial de cuarenta (40) minutos.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, de las que se indica que por parte de la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, se tiene la denuncia remitida el 24 de agosto de 2020 y el informe de valoración por parte de la I.P.S. Municipal, que da cuenta de un diagnóstico de lesiones por violencia física; Por parte del denunciado, se indica que no se presentó a la diligencia de descargos ni a la audiencia de resolución del caso.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que es evidente que el maltrato continúa, con consecuencias físicas, tal y como se describe en la historia clínica aportada y en una fotografía presentada por la víctima; Así mismo, que la denunciada tuvo la oportunidad de controvertir los hechos de la denuncia, sin embargo, no presentó descargos ni se presentó a la audiencia de decisión de fondo, por lo que se configura la consecuencia establecida en el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, consistente en que si el presunto agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia, concluye que la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, ha incumplido la medida de protección definitiva impuesta el 28 de abril de 2020 en su contra y a favor de la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica por parte de la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0313 de 2020, mediante audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante, las valoraciones por parte de la I.P.S. Municipal y el hecho de que la señora NARANJO MORALES, no rindiera sus descargos, no se presentara a la audiencia en la cual se resolvería de fondo el incidente No. 0313 de 2020 y en general no aportara o solicitara el decreto o la práctica de material probatorio alguno para desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, tal y como se puso de presente al momento del inicio de la audiencia realizada el 29 de octubre de 2020.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta a la señora CLAUDIA VIVIANA NARANJO MORALES, mediante Resolución No. 085 de fecha 29 de octubre de 2020, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia intrafamiliar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **133**

Cartago, 18 de noviembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario